

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022).

Verificado el anterior informe secretarial, vencido como se encuentra el término de suspensión solicitado por las partes, obrándose de acuerdo con lo establecido en el inciso 2° del artículo 163 del Código General del Proceso, se DECRETA LA REANUDACIÓN del presente proceso.

En firme este auto y como quiera que el apoderado de la parte demandada indicó que no se llegó a ningún acuerdo conciliatorio, ingresen las diligencias al despacho, a fin de señalar fecha para continuar con la audiencia a que se refiere el artículo 373 ibídem, dentro de la cual se recibirán nuevamente los alegatos de conclusión, habida cuenta de que el juez que proferirá la sentencia es distinto a aquél que escuchó aquellos.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Guasca, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022).

Previamente a continuar con el trámite respectivo y como quiera que el apoderado del demandante allegó el Registro Civil de Defunción del vinculado LEOPOLDO DE JESÚS RAMOS RODRÍGUEZ se DISPONE VINCULAR como demandados a los HEREDEROS INDETERMINADOS de LEOPOLDO DE JESÚS RAMOS RODRÍGUEZ.

Se ORDENA al demandante que realice el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de LEOPOLDO DE JESÚS RAMOS RODRÍGUEZ, conforme a lo estatuido en los artículos 87 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de la misma normatividad. SÚRTASE mediante inclusión de sus nombres, la clase del proceso y la denominación del Juzgado, en un listado que se publicará por una sola vez, en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, a fin de notificar el auto admisorio de la demanda.

Asimismo, se ORDENA REQUERIR al demandante, para que informe si tiene conocimiento de algún heredero determinado del antes mencionado, en caso afirmativo deberán suministrar las pruebas de su calidad y la dirección de notificación a fin de realizar su vinculación.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUASCA CUNDINAMARCA SECRETARÍA
Notificado el auto anterior por anotación en estado del 21 de noviembre de 2.022.
 ÁNGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ SECRETARÍA

Despacho Comisorio No 054
Demandante: Juver Orlando Quintero Pineda
Demandado: Milton Arley López Páez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con la anterior petición, se FIJA como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro a que se refiere el presente despacho comisorio, el día 2 de diciembre del año 2.022, a la hora de las 3:00 de la tarde.

Comuníquese la anterior determinación al secuestre designado TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022).

Recibido el dictamen pericial decretado de oficio, se DISPONE que permanezca en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del Código General del Proceso.

Se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 1° de febrero del año 2.023, para llevar a cabo la diligencia a que se refiere el artículo 373 del Código General del Proceso, dentro de la cual se practicarán las pruebas decretadas y que no hayan sido evacuadas.

Para efectos de la contradicción del dictamen, CÍTESE al perito DARWIN MANUEL MORENO DÍAZ, a fin que asista a la audiencia antes mencionada, dentro de la cual se le fijarán los honorarios definitivos, pues es luego de la contradicción que termina su trabajo.

LÍBRENSE las citaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUASCA CUNDINAMARCA SECRETARÍA
Notificado el auto anterior por anotación en estado del 21 de noviembre de 2.022.
 ANGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ SECRETARÍA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con el pedimento inmediatamente anterior y como quiera que no fue posible lograr la entrega del citatorio para la diligencia de notificación personal al ejecutado, en la forma establecida en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2.022, EMPLÁCESE al ejecutado MARCO AURELIO PEDRAZA PEQA (sic), para que comparezca a este Despacho por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del mandamiento de pago de fecha trece de septiembre del año dos mil veintidós, dictado en su contra, y a estar en derecho en el proceso en legal forma.

Por secretaría realícese la inclusión de la respectiva información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, correspondiente a MARCO AURELIO PEDRAZA PEQA, para los fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-14-10118 del 4 de marzo de 2.014, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de efectuada dicha inclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



Despacho Comisorio No 0612
Demandante: Corporación Social de Cundinamarca.
Demandado: Sandra Patricia Reyes Tovar y otro.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá Cundinamarca, en su Despacho Comisorio No 0612 generado firmado 7 de noviembre del año 2.022. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 16 de febrero del año 2.023 a la hora de las 9:00 de la mañana.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a ADMINISTRAR COLOMBIA S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

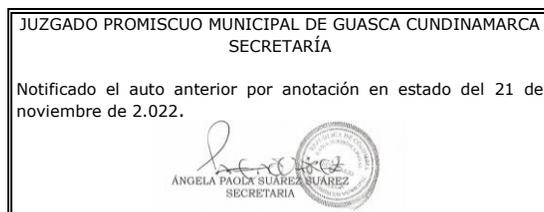
Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



Proceso: Ejecutivo No 2022-00062

Demandante: Ana Cecilia Rodríguez de Alfonso y otro

Demandado: Cristina Isabel Rodríguez Alfonso

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que fue allegada adición a la liquidación del crédito, con la cual se incluyeron intereses moratorios, se DISPONE que por secretaría se corra traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 2° del Código General del Proceso.

Una vez hecho lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho, a fin de tomar la determinación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca Cundinamarca, dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente asunto, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Por demanda radicada en éste Despacho, el señor EUCLIDES GANTIVA RAMOS, mediante apoderada judicial, convocó a la señora ESTHER GANTIVA RAMOS, para que con su citación y audiencia se decrete la división material del inmueble denominado El Triunfo, ubicado en la Vereda Santa Ana del municipio de Guasca (Cund), identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 50N-20767348 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

Como fundamento de lo anterior indicaron los siguientes:

HECHOS

1. EUCLIDES GANTIVA RAMOS y ESTHER GANTIVA RAMOS, adquirieron el inmueble objeto de división por adjudicación en la sucesión de CATARINA RAMOS DE GANTIVA e ISRAEL GANTIVA CIFUENTES
2. El demandante no está obligado a mantenerse en la indivisión y la demandada se ha negado a realizar la división del inmueble.

Reunidos los requisitos de ley éste Juzgado por auto de fecha 7 de septiembre de 2022 admitió la demanda divisoria, proveído debidamente notificado por conducta concluyente a la demandada, quien dentro del término de ley no contestó la demanda, ni presentó solicitud alguna.

CONSIDERACIONES

1.) Se reúnen plenamente los denominados presupuestos procesales, sin que se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

2.) La acción invocada por el demandante, se encuentra consagrada en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso, según la cual todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto, en una u otra guardándose la proporción a las cuotas de dominio de cada uno.

La misma tiene su fundamento, en que ningún comunero está obligado a permanecer en la indivisión del bien del cual es propietario, cuando por medios extrajudiciales no se quiera llegar a un acuerdo divisorio entre todos los comuneros (art. 1374 del Código Civil).

Así las cosas, en el presente asunto, se pretende la división material del inmueble denominado El Triunfo, ubicado en la Vereda Santa Ana del municipio de Guasca (Cund), identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 50N-20767348 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

3.) En la contestación de la demanda, no se presentó excepción de ninguna clase ni oposición alguna, sin embargo, en el auto admisorio de la demanda se ordenó oficiar a la Oficina de Planeación Municipal, a fin que se informara sobre la viabilidad de dividir el inmueble.

El día 24 de octubre de 2.022, se recibió la contestación al oficio antes mencionado, en donde se informó que no es posible la subdivisión predial inferior al rango entre 2 a 4 hectáreas para suelos planos y de 15 a 25 hectáreas para suelos ondulados y que por lo tanto las divisiones que acá se piden no son viables.

De conformidad con lo anterior y revisado el expediente, se observa que la división que se pretende es la de un inmueble que ni siquiera cuenta con una unidad agrícola familiar, pues el mismo tiene una extensión total de diez mil ochocientos veintitrés punto ocho metros cuadrados (10.823.8 Mts²) según lo informado en la demanda y de dieciocho mil metros cuadrados (18.000 Mtrs²) según indica la oficina de planeación, de tal manera que su división no es posible, por lo que la misma será negada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la división del inmueble denominado El Triunfo, ubicado en la Vereda Santa Ana del municipio de Guasca (Cund), identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 50N-20767348 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

SEGUNDO. Sin condena en costas, pues no hubo oposición.

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN de la inscripción de la demanda. OFÍCIESE lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL.

Guasca, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022).

El presente proceso ha entrado al despacho, a efecto de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto de fecha veinte de octubre del año dos mil veintidós, mediante el cual se decretaron las pruebas solicitadas y se negó oficiar a las entidades mencionadas y decretar el dictamen pericial.

Fundamenta su inconformidad la memorialista en lo siguiente:

1º). Los oficios solicitados con destino a las entidades públicas y privadas que almacenan información sensible de los ciudadanos se encuentra amparada bajo la Ley 1581 de 2012, ley de protección de habeas data, por ello no es viable dar aplicación al inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, pues se requiere de orden judicial para su tratamiento o acceso.

2º) En cuanto al dictamen pericial dicha prueba fue anunciada desde la presentación de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso.

Para resolver se considera:

1º) en cuanto a la negativa de oficiar a las entidades únicamente se sustentó el recurso frente a la Superintendencia Financiera de Colombia, establecimientos bancarios, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Transunión Colombia S.A. y Experian de Colombia S.A.S., por ende, solo sobre ellos se realizará pronunciamiento.

Así las cosas, tenemos que el Título IV de la Ley 1581 de 2.012 establece lo relativo a los derechos y condiciones de legalidad para el tratamiento de datos, indicando en el artículo 13 a qué personas se les puede suministrar dicha información así: *“La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:*

a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;

b) *A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;*

c) *A los terceros autorizados por el Titular o por la ley.”*

De acuerdo con lo anterior y como quiera que los oficios solicitados a las entidades antes mencionadas hacen referencia al tratamiento de datos y el demandante no se encuentra entre aquellos a quienes se les puede brindar dicha información, no hubiera podido obtener la misma mediante derecho de petición, por ende, tal como lo argumenta el recurrente, no le es aplicable el inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso, de tal manera que el auto atacado, en este sentido, se repondrá y se ordenará expedir los oficios, en la forma solicitada, dirigidos a las entidades Superintendencia Financiera de Colombia, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Colpatria, BBVA, Banco Corbanca (sic), banco Itau, Helm Bank, Banco AV Villas, Banco Popular, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Transunión Colombia S.A. y Experian de Colombia S.A.S.

2º) En cuanto al dictamen pericial, establece el artículo 227 del Código General del Proceso: *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial **deberá** aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. **Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen**, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba...”* (negritas fuera de texto).

Asimismo, indica el artículo 173 ibídem: *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código...”*

Aunado a ello el artículo 82 de la normatividad antes mencionada indica en su numeral 6 como requisito de la demanda *“La petición de las pruebas que se pretendan hacer valer...”*

Con base en lo anterior, es claro que únicamente pueden ser tenidas en cuenta las pruebas que se soliciten, practiquen e incorporen en los términos y oportunidades señaladas por la ley, siendo la oportunidad del demandante en el momento de presentación de la demanda y en el término de traslado de las excepciones.

Ahora bien, concretamente en lo que tiene que ver con el dictamen pericial, es clara la norma cuando indica que este se “debe” aportar en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, a menos que el término sea insuficiente, caso en el cual se anunciará y se aportará dentro del término que el juez le conceda.

Así las cosas, si bien es cierto que el dictamen pericial se anunció desde la presentación de la demanda, no se puede desconocer que para ese acto de radicación de la demanda no se concede por parte del despacho un término perentorio como tal, por ende, no hay excusa de insuficiencia de términos para arrimar al proceso el dictamen pericial junto con la demanda. Ahora bien, no se desconoce que el mismo fue nuevamente anunciado en el escrito que describió el traslado de las excepciones, sin embargo, en ningún momento se indicó que en esta oportunidad el término para presentarlo resultara insuficiente, ni mucho menos se pidió que se concediera un término adicional para ello, de tal manera que no se trata solo de anunciar la prueba, como lo indica el recurrente, sino que se debe estar dentro de las condiciones especiales que establece la norma para la concesión de un término adicional y si ello no se indica mal haría el despacho en conceder un término que no fue solicitado.

Como si esto no fuera suficiente, téngase en cuenta que no se indica que se aporta o se aportará el dictamen pericial, sino que únicamente se solicita su decreto, siendo que como se indicó es la parte interesada la que debe aportarlo.

En consecuencia, por la negativa de decretar el dictamen pericial no se incurrió en yerro alguno, por lo que el auto no se repondrá en este aspecto.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso, por tratarse este de un proceso de mínima cuantía y por ende ser de única instancia, se negará por improcedente el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cund),

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR ÚNICAMENTE el párrafo segundo del numeral 1° literal a) del auto de fecha 20 de octubre del año 2.022, conforme a lo anteriormente expuesto y en su lugar:

Se **ORDENA** oficiar a:

a.1.) La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, a fin que certifique si las señoras TULIA BERENICE SÁNCHEZ DE RODRÍGUEZ y TULIA IRENE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, han realizado o no una transacción bancaria por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$10.300.000,00) entre junio de 2.018 y agosto de 2.018, en caso positivo, indique en qué entidad bancaria se realizó.

a.2.) A las entidades bancarias: Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Banco Scotiabank Colpatría, Banco Colpatría, BBVA, Banco Corbanca (sic), banco Itau, Helm Bank, Banco AV Villas, Banco Popular, a fin que se sirvan certificar si las señoras TULIA BERENICE SÁNCHEZ DE RODRÍGUEZ y TULIA IRENE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, son o han sido clientes del banco, informando números de cuenta de ahorros, corrientes, certificados de depósito y saldos existentes en el mes y año de apertura y cierre de los productos financieros, remitiendo copias de los extractos en el periodo comprendido entre enero y diciembre del año 2.006 y entre enero y diciembre del año 2.018.

a.3.) A la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a fin que informe si las señoras TULIA BERENICE SÁNCHEZ DE RODRÍGUEZ y TULIA IRENE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ han declarado renta allegando copias de las declaraciones de renta para el periodo comprendido entre los años 2006 al 2018.

Se NIEGA la solicitud de oficiar sobre las declaraciones de renta de los años 2.019 al 2.022, por ser manifiestamente impertinente, pues se trata de años posteriores a la celebración del contrato involucrado en estas diligencias.

a.4.) A TRANSUNION COLOMBIA S.A., a fin que informe qué productos financieros se reportan a nombre de la demandada TULIA IRENE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.

a.5.) a.4.) A EXPERIAN DE COLOMBIA S.A.S., a fin que informe qué productos financieros se reportan a nombre de la demandada TULIA IRENE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.

Los anteriores oficios deben ser tramitados por la demandante que fue quien pidió las pruebas.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha veinte de octubre del año dos mil veintidós en cuanto a la negativa de decretar el dictamen pericial solicitado por el demandante, conforme a las razones anteriormente anotadas.

TERCERO. NO CONCEDER por improcedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022).

Previamente a continuar con el trámite del proceso, se REQUIERE a la demandada por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de este auto, para que aclare el motivo por el cual presenta solicitud de amparo de pobreza en la que pide que se le designe un abogado, siendo que la demanda la contesta el defensor público al cual le otorgó el poder allegado con la misma, so pena de tenerse por desistida la petición de designación de abogado y reconocerse a quien contestó la demanda.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ

